

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero de octubre de dos mil veinte

Revisados los documentos base de la acción, advierte el Despacho que no cumplen con el lleno de los presupuestos del art. 422 del C. G. del P.

En efecto, se observa que las pretendidas letras de cambio allegadas al expediente y mediante las cuales se busca el cobro ejecutivo, son fotocopias autenticadas, no pudiéndose entonces ejercer la demandante el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, pues tratándose de obligaciones contenidas en **títulos valores**, su ejecución únicamente puede obtenerse con la presentación del instrumento original, según lo establece el artículo 246 del C.G. del P., el cual debe interpretarse armónicamente con el artículo 624 del C.Co, cuando dispone que el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo.

Por lo anterior se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 Hoy 02 de octubre de 2020. La Secretaria  LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-00629
KMM